

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Lunes 18 de Diciembre de 2023

NÚM. 48

Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día \$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

ELCONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 524

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2024, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DELAÑO 2024

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULOI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Carácuaro, tiene por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Carácuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del año 2024.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. H. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Carácuaro, Michoacán de Ocampo:
- II. **Código Fiscal**: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Ley: La presente Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2024;

- IV. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Carácuaro, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. Presidente: El Presidente Municipal de Carácuaro;
- IX. Tesorería: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Carácuaro; y,
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Carácuaro.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el Fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en los que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determine hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de. \$0.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Carácuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirán durante el ejercicio fiscal del año 2024, la cantidad de \$ 93'204,791 (noventa y tres millones doscientos cuatro mil setecientos noventa y un pesos 00/100 m.n.), por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	CRI					CONCEPTOS DE INGRESOS	CARÁCUARO CRI 2024				
г.г	R	Т	C	L	О	0		CONCEPTOS DE INGRESOS	DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO	ETI	QUI	ΤΑΙ	DO						2,259,467
11	REC	CUR	sos	FIS	CAL	ES					2,259,467
11	1	0	0	0	0	0	IMP	UESTOS.			1,066,826
11	1	1	0	0	0	0	lı	mpuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	0	0		Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0		Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	0	0	lı	mpuestos Sobre el Patrimonio.		898,918	
11	1	2	0	1	0	0		Impuesto predial.		898,918	
11	1	2	0	1	0	1		Impuesto predial urbano	469,427		
11	1	2	0	1	0	2		Impuesto predial rústico	429,491		
11	1	2	0	1	0	3		Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	0	0		Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de	0		
11	_		0	2	U	U		banquetas	U		
11	1	3	0	0	0	0	lı	mpuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		45,072	
11	1	3	0	3	0	0		Impuesto sobre adquisición de inmuebles	45,072		
11	1	7	0	0	0	0	Α	accesorios de Impuestos.		122,836	
11	1	7	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	34,974		
11	1	7	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales	87,862		
11	1	7	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	0		Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	0	C	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	0		Otros impuestos	0		
							lı	mpuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en			
11	1	9	0	0	0	0	E	jercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o		0	
							P	ago.			
								Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados			
11	1	9	0	1	0	0		en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o	0		
								Pago.			

0

0

0

903,765

903,765

153,458 153,458

0

0

10,286

0

125,132

10,286

125,132

0

0

0

0

509,818

346,131

10,712

37,104

121,113

0 0

0 0

10,098

0

0 0

0 0 10,286

0

0

0

0

0

1,057,223

11 **3 1** 0 0 0 0

11 **3 1** 0 1 0 0

11 | **3 | 1** | 0 | 2 | 0 | 0

0 0 0

0 1 0

1 0 0 0

11 **4 1** 0 1 0 0

11 **4 3** 0 0 0 0

 11
 4
 3
 0
 2
 0
 0

 11
 4
 3
 0
 2
 0
 1

 11
 4
 3
 0
 2
 0
 2

11 **4 3** 0 2 0 3

11 **4 3** 0 2 0 4 11 **4 3** 0 2 0 5

11 **4 3** 0 2 0 6

11 **4 3** 0 2 0 7

11 **4 3** 0 2 0 8

11 **4 0** 0 0 0 0 **DERECHOS.**

0

0

0

Público.

9

3

4

11 3 9

11 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.

De la aportación para mejoras

Derechos por Prestación de Servicios.

Por servicio de panteones

Por reparación en la vía pública

Por servicios de protección civil

Por servicios de parques y jardines

Por servicio de rastro Por servicios de control canino

Por servicios de alumbrado público

De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad

Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados

Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.

ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en

Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio

Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento

	11	4	3	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad					
	11	4	3	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia					
	11	4	3	0	2	1	1			Por servicios de catastro					
	11	4	3	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos					
	11	4	4	0	0	0	0		0	Otros Derechos.					
	11	4	4	0	2	0	0			Otros Derechos Municipales.					
	11	4	4	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos					
•	11	4	4	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios					
	11	4	4	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas					
	11	4	4	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas					
	11	4	4	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas					
carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"	11	4	4	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas					
cia	11	4	4	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes					
)fi	11	4	4	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos					
0 (11	4	4	0	2	0	9			Por servicios de aseo público					
dic	11	4	4	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental					
rió	11	4	4	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.					
Pei	11	4	4	0	2	1	2			Por acceso a museos.					
el.	11	4	4	0	2	1	3			Derechos Diversos					
o d	11	4	5	0	0	0	0		Α	cesorios de Derechos.					
Les	11	4	5	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales					
a	11	4	5	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales					
le i	11	4	5	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales					
8 0	11	4	5	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales					
01	11	4	9	0	0	0	0		D	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en					
cn	11	4	,	U	U	٠	Ů		Ej	jercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.					
urti	11	4	9	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en					
) 1										ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago					
ga	11	5	0	0	0	0	0	Ρ		DDUCTOS.					
le.	11	5	1	0	0	0	0		Pı	roductos					
lor	11	5	1	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro					
νa	11	5	1	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público					
de	11	5	1	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente					
e e	11	5	1	0	4	0	0			Accesorios de Productos					
ıre	11	5	1	0	5	0	0			Rendimientos de capital					
	11	5	9	0	0	0	0			roductos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en jercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.					
'Versión digital de consulta,	11	5	9	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago					
Ċ	11	6	0	0	0	0	0	Α	_	OVECHAMIENTOS.					
qe	11	6	1	0	0	0	0		Α	provechamientos.					
ital	11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales					
ligi	11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal					
u a	11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales					
sió	11	6	1	1	1	0	0			Reintegros					
/er	11	6	1	1	2	0	0			Donativos					
1	11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones					

•	٠.
- 6	
	O Official)
	2
	-
	-
٠	_
,	-
١,	_
	-
	>
- 3	
	C
•	0
	0
	٠.
6	•
	-
	0
	~
	•
	<u>-</u>
	¥
)	la Lev del Periódico
	-
	-
	9
	_
	3
•	S de
	-
(2
	-
	_
	0
	-
	3
	-
	-
-	
	7
	C
	_
	-
	6
	×
	~
	~
	r legal (articulo
	or
,	lor
,	dor
,	valor
,	valor
,	nalo
,	nalo
,	nalo
,	de valo
,	nalo
,	carece de valor
	consulta, carece de valor
,	consulta, carece de valor
,	consulta, carece de valor
	consulta, carece de valor
	consulta, carece de valor
,	consulta, carece de valor
	consulta, carece de valor
,	consulta, carece de valor
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	consulta, carece de valor
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	consulta, carece de valor
,	consulta, carece de valor
,	consulta, carece de valor
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	consulta, carece de valor
,	consulta, carece de valor
,	consulta, carece de valor
,	consulta, carece de valor
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	consulta, carece de valor
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	carece de valor
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	consulta, carece de valor

						_		1				
11	6	1	1	4	0	0		_	ianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		_	decuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		_	ntervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			ncentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y	0		
								_	us accesorios.			
11	6	1	2	4	0	0		_	ncentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		_	ncentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Ir	ncentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		0	Otros Aprovechamientos	61,031		
11	6	2	0	0	0	0	1	Apro	ovechamientos Patrimoniales.		0	
11	6	2	0	1	0	0		R	ecuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Α	rrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Α	rrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0		Ir	ntereses de valores, créditos y bonos	0		
								Р	or el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de	_		
11	6	2	0	5	0	0			lominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		_	Itilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		_	najenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0	١,	_	esorios de Aprovechamientos.	0	0	
11	6	3	0	1	0	0	Н,	_	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0	Ü	
	6	3	0	2	0	0		_		0		
11	υ	3	U		U	U	⊢⊦.		decargos diferentes de contribuciones propias ovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados	0		
11	6	9	0	0	0	0		•	, ,		0	
<u> </u>		_					6	_	jercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
11	6	9	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados	0		
								e	n ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			
14		GRES		_	_							0
14	7	0	0	0	0	0			SOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			0
14	7	1	0	0	0	0		ngr	esos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de		0	
14	,	_	Ü	Ü	Ü	Ü	S	Segu	uridad Social.		·	
14	7	1	0	2	0	0	I	ngr	esos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		0	
14	7	1	0	2	0	2		Ir	ngresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
	_	_	_		_	_	I	ngr	esos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del			
14	7	2	0	0	0	0	E	Esta	ido.		0	
							l	ngre	esos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno			
14	7	2	0	2	0	0		_	tral municipal	0		
									esos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y			
14	7	3	0	0	0	0			eicomisos No Empresariales y No Financieros		0	
14	7	3	0	2	0	0			esos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0	_		esos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
-		9	0	0	0	0		_		0	0	
14	7	_						_	os Ingresos.	0	U	
14	7	9	0	1	0	0	-	_	Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0			CIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA			90,945,324
							COL	LAB	ORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			
1		ETI	_									49,011,455
15		CUR		_	_	_						48,951,144
15	8	1	0	_		0	F	_	ticipaciones.		48,951,144	
15	8	1	0	_	_	0	$\Box \bot$	P	articipaciones en Recursos de la Federación.		48,951,144	
15	8	1	0	1	0	1	Ш	\perp	Fondo General de Participaciones	34,658,477		
15	8	1	0	1	0	2		╧	Fondo de Fomento Municipal	9,524,505		
4.5		4	_	4	_	_		T	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se	174 040		
15	8	1	U	1	0	3			entere a la Federación por el salario	171,949		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	105,275		
15	8	1	0			5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	865,939		
15	8	1		1		6	Ħ	T	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	525,860		
15	8	1	0		0	7		+	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,661,334		
15	8	1	0		0	8	\vdash	+	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	440,331		
13	Ü	ŕ	J				$\vdash\vdash$	+	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y	440,331		
15	8	1	0	1	0	9			, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	895,870		
							$\vdash\vdash$	-	Diesel			
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes	101,604		
40	D.F.	CI 1=		L	L	015	<u> </u>		Inmuebles			60.244
16		CUR		_)	1 -				60,311
16	8				0		$\vdash \vdash$	P	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		60,311	
16	8	_		2		1	$\sqcup \!\!\! \perp$	-	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	25,455		
16		1			0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	34,856		
2		QUI										41,933,869
25		CUR				_						34,986,337
25	8	2	0	0	0	0		Apo	ortaciones.		34,986,337	
25	8	2	0	2	0	0		Apo	rtaciones de la Federación Para los Municipios.		34,986,337	
25		_		_	_	_		T	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las	20 440 001		
25	8	2	0	2	0	1			Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	26,410,091		
	_	-	_	_	_	_	\sqcap		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las	0 == 6 = : :		
25	8	2	0	2	0	2			Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	8,576,246		

26	REC	CUR	sos	ES.	TAT	ALE	S				6,947,532
26	8	2	0	3	0	0		Aportaciones del Estado Para los Municipios.		6,947,532	
26	8	2	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,947,532		
25	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0		Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	REC	CUR	sos	ES.	TAT	ALE	S				0
26	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0	
26	8	3	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	7 TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS				DIOS			0			
27	9	0	0	0	0	0		NSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y ILACIONES.			0
27	9	3	0	0	0	0		ubsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO	ETI	QUI	EΤΑ	DO						0
12	FIN	IAN	IAI	MIE	NTC	S I	NTE	NOS			0
12	0	0	0	0	0	0	IN	RESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0	3	0	0	0	0		inanciamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0		Financiamiento Interno	0	_	
								TOTAL INGRESOS	93,204,791	93,204,791	93,204,791

	RESUMEN		
	RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO	MONTO	
1	No Etiquetado		51,270,922
11	Recursos Fiscales	2,259,467	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	48,951,144	
16	Recursos Estatales	60,311	
2	Etiquetado		41,933,869
25	Recursos Federales	34,986,337	
26	Recursos Estatales	6,947,532	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
	TOTAL		93,204,791

TÍTULO SEGUNDODE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condiciones la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO

- I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.
- 12.5%

- II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:
 - A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.

10%

B) Corridas de toros y jaripeos.

7.5%

 Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.

5.0%

I.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO TASA

I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.

6%

II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.

8%

2.50% anual

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO IIIIMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

A los registrados hasta 1980.

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO

II. A los registros durante los años 1981, 1982 y 1983.

III. A los registrados durante los años 1984 y 1985.

IV. A los registrados a partir de 1986.

V. A los registrados de construcción en sitios ejidales y comunales. 0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se aplicará un incentivo fiscal a las Personas Adultas Mayores con el 50% que cuenten con su credencia de INAPAM, a un solo predio y que no sean de cuota mínima, siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición en el mes de enero o febrero.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULOS 9°. El impuesto predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda de Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO

I. A los registrados hasta 1980. 3.75% anual

II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.

III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985. 0.75% anual

IV. A los registrados a partir de 1986. 0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales

la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.

0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se aplicará un incentivo fiscal a las Personas Adultas Mayores con el 50% que cuenten con su credencia de INAPAM, a un solo predio y que no sean de cuota mínima, siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición en el mes de enero o febrero.

CAPÍTULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente.

\$ 19.63

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamiento de nueva creación, dentro de los primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre adquisiciones de Inmuebles, se causará, liquidará, y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe al Ayuntamiento, y para los recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el: 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el: 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el: 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULOI

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría especifican de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conformé a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TARIFA

4.89

5.57

\$

\$

II.

acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO

Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.

Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.

CAPÍTULO II

DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causará, liquidará y pagará, conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTODE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con lo siguiente:

			TARIFA					
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:							
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$	115.43					
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$	121.41					
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$	7.52					
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$	4.17					
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, nevarías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente:	\$	6.96					
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$	85.10					
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de la feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$	11.14					
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$	5.57					
	os efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estar buyentes.	án a la vi	ista de los					
	o de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando es posiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán.	ste último	o, sujeto a					
ART	CULO 16. El servicio en los estacionamientos propiedad del Municipio, se pagará de acuerdo con la siguiente:		TARIFA					
I.	Por hora o fracción.	\$	12.00					
II.	Por extravío de boleto.	\$	140.00					
ART	ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de							

\$

III. Por el servicio de sanitarios públicos.

3.48

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO CUOTA MENSUAL

I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Carácuaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$ 25.00

- II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;
- III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;
- IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;
- VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,
- VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 19. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas mensuales, siguientes: En la cabecera municipal:

TARIFA

I. Toma doméstica. \$ 48.50

II. Toma popular. \$ 37.50

PERIODICO	Or	ICIA	L

III. Toma comercial. \$ 62.50 IV. En la Tenencia de Acuyo, el Cuitzillo y Paso de Núñez. \$ 48.50

Condonándose 2 meses a quienes realicen el pago de manera anual y en los dos primeros meses del año, cobrándose únicamente 10 meses.

Por acuerdo de Cabildo y firma de convenio con el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores se autoriza la condonación del 50% durante todo el año para las personas adultas mayores que cuenten con su credencial de INAPAM.

Cuando transcurridos el primer trimestre del año que se causen los aprovechamientos, no se reciba el pago correspondiente, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal en su artículo 20, aplicándose mensualmente.

Para los contratos de nuevas tomas se cobrará:

- I. Cuando se tenga que romper concreto para crear la toma. \$ 856.50 II. Cuando no se tenga que romper concreto para crear la toma (tierra). \$ 535.50
- III. Cuando se tenga que cancelar una toma se cobrara la misma cantidad que causara el contrato.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

,,(CON	СЕРТ	o		TARIFA			
o Oficial	I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias:							
riódic	II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad:							
ey del Pe	III.	Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Carácuaro, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue							
de la I		A)	CON	CESIÓN DE PERPETUIDAD:					
8			1.	Sección A.	\$	621.00			
nlo			2.	Sección B.	\$	314.12			
(artíc			3.	Sección C.	\$	54.18			
r legal		B)	REFI	RENDO ANUAL:					
valo			1.	Sección A.	\$	314.12			
de 1			2.	Sección B.	\$	157.68			
ece .			3.	Sección C.	\$	88.11			
"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"				ones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán, áver que se inhume.					
	IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagarán la cantidad en pesos de:							
ión diş	V.	 Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se paga la cantidad de pesos de: A) Por cadáver. 							
Versi									
		B)		estos.	\$ \$	3,773.61 867.33			

CONCEDEO

CONCEPTO

CONCEPTO

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	\$ 106.40
B)	Canje.	\$ 106.40
C)	Canje de titular.	\$ 526.82
D)	Refrendo.	\$ 135.17
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes, por cada hoja.	\$ 4.00
F)	Localización de lugares o tumbas.	\$ 23.29

ARTÍCULO 21. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	\$ 77.63
II.	Placa para gaveta.	\$ 77.63
III.	Lapida mediana.	\$ 227.70
IV.	Monumento hasta de 1 m de altura.	\$ 548.55
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 685.17
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 958.93
VII.	Construcción de una gaveta.	\$ 220.00

CAPÍTULO VPOR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado previo recibo expedido por la Tesorería Municipal:

CONCEPTO	TARIFA	À
A) Vacuno.B) Porcino.C) Lanar o caprino.	\$ 63.00 \$ 35.00 \$ 21.00	0

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado previo recibo expedido por la Tesorería Municipal:

A)	Vacuno.	\$ 119.00
B)	Porcino.	\$ 49.00
C)	Lanar o caprino.	\$ 28.00

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente previo recibo expedido por la Tesorería Municipal:

A) En el rastro municipal, por cada ave.	\$ 4.14

B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.

\$ 4.14

ARTÍCULO 23. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

TEA TOTELA

TARIFA

I.	Transporte sanitario previo recibo expedido por la Tesorería Municipal:			
	A) Vacuno, en canal por unidad.	\$	51.34	
	B) Porcino, ovino y caprino, por unidad. C) Aves, cada una.	\$ \$	28.77 2.59	
II.	Refrigeración previo recibo expedido por la Tesorería Municipal:	Ψ	2.09	
		¢.	20.77	
	A) Vacuno, en canal, por día.B) Porcino, ovino y caprino, en canal, por día.	\$ \$	28.77 28.77	
	C) Aves, cada una, por día.	\$	2.59	
III.	Uso de básculas previo recibo expedido por la Tesorería Municipal:			
	A) Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	\$	8.80	
	CAPÍTULO VI POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA			
AR	CÍCULO 24. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se col	orará la siguiente:		
			TARIFA	
I.	Concreto hidráulico por m².	\$	864.79	
II.	Asfalto por m ² .	\$	650.79	
III.	Adocreto por m ² .	\$	708.35	
IV.	Banqueta por m ² .	\$	619.50	
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$	519.37	
	CAPÍTULO VII POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD			
AR	TÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, so	e pagarán conforme a lo	siguiente:	
I.	Almacenaje:			
	Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondient pesos de:	te, por día se pagará la ca	ıntidad en	
	pesos de.			
	CONCEPTO		TARIFA	
	CONCEPTO	\$	TARIFA 33.78	
	CONCEPTO A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante. B) Camiones, camionetas y automóviles.	\$ \$	33.78 27.52	
	CONCEPTO A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante. B) Camiones, camionetas y automóviles. C) Motocicletas.	\$ \$	33.78	
II.	CONCEPTO A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante. B) Camiones, camionetas y automóviles.	\$ \$	33.78 27.52	
II.	CONCEPTO A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante. B) Camiones, camionetas y automóviles. C) Motocicletas.	\$ \$ a lo siguiente:	33.78 27.52	
II.	CONCEPTO A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante. B) Camiones, camionetas y automóviles. C) Motocicletas. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a	\$ \$ a lo siguiente:	33.78 27.52	

\$ \$ \$ 18.80

32.04 11.27

Automóviles, camionetas y remolques. Autobuses y camiones.

Motocicletas.

2. 3.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

CONCEPTO

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el mismo ejercicio.

CAPÍTULO VIII OTROS DEREHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para locales establecidos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por lo equivalente a las veces del valor diario vigente de la UMA, como sigue:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

			1	POR EXPEDICIÓN R	POR EVALIDACIÓN
		A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado por misceláneas, tendejones y mini tiendas de abarrotes.	10	6
		B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado por mini súper tiendas de abarrotes y establecimientos similares.	24	10
		C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado por farmacias con abarrotes y establecimientos similares.	25	12
dico Oficial)"		D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado y/o abierto por tiendas de abarrotes, y juegos de mesa o similares.	28	15
		E)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado por bodegas con ventas de mayoreo y tiendas de abarrotes.	35	25
Perió	II.	Para es	tablecimientos con locales establecidos para la venta de bebidas alcohólicas en mayores can	ntidades:	
'ersión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)''		A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, por depósitos.	35	20
		B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado y/o abierto por depósitos.	40	24
gal (artíc		C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, y/o abierto por cervecerías y modeloramas.	100	40
e valor le		D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, por tiendas de auto servicio.	110	35
carece d		E)	Para expendio de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico por vinaterías y establecimientos similares.	120	30
nsulta,	III.	Para ex	xpendio de cerveza en envase abierto por establecimientos con ventas de comida:		
ión digital de con		A) B) C) D) E)	Taquerías. Loncherías. Fondas y cocinas económicas. Restaurantes. Restaurant bar.	24 30 35 40 45	8 10 12 15 20
/ers					

IV. Para expendio de cerveza y bebidas bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

A)	Cantinas.	250	60
B)	Centros botaneros y video bares.	400	90
C)	Discotecas.	600	130
D)	Centros nocturnos y palenques.	700	150

V. Tratándose de la expendición eventual de permiso para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	UMA
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	20
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de caballos.	50
J)	Fiestas familiares.	4

- VI. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año; por lo tanto, su pago extemporáneo causara recargos de hasta un 5% mensual. En base al valor de la renovación;
- VII. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias al nuevo permiso o licencia deseada de acuerdo a los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate;
- VIII. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos;
- IX. Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:
 - A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
 - B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y la prestación de servicios.

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se establece para el Municipio, como se señala a continuación:

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR POR EXPEDICIÓN REVALIDACIÓN

Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos adosados o pintados, opacos o luminosos, o bienes muebles o inmuebles por metro cuadrado o fracción se aplica la siguiente.

II.	Por anuncios llamados espectaculares en cualquier otra comunidad diferente de la cabecera					
	municipal, se aplicarán dos tantos más de las cuotas señaladas en la fracción anterior,					
	según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.	10	2			
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier población					
	del Municipio, se aplicarán tres tantos más de las cuotas señaladas en la fracción anterior,					
	según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.	15	3			

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuara dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;
- Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;
- El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitario, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,
- G) Los sujetos de este derecho o responsable solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:
 - A) Expedición de licencias. \$ 0.00 B) Revalidación anual. \$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas del inmueble; y,

VIII. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios de partidos políticos se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 28. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario vigente de la UMA, conforme a la siguiente:

TA	RIFA		UMA
Anuncios i	nflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:		
B) Má	s de 3 y hasta 6 metros cúbicos.		3 5 7
			1
Anuncios e	n carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.		1
Anuncios d	e promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.		1
Anuncios d	e promociones de un negocio con música por evento.		4
Anuncios d	e promociones de un negocio con música y edecanes.		5
Anuncios d	e promociones de un negocio con degustación por día.		1
Anuncios d	e promociones de un negocio con degustación y música.		5
Anuncios d	e promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.		6
Anuncios p	or perifoneo, por semana o fracción.		2
	CAPÍTULO X POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS		
		ción de f	fincas, se
			TARIFA
Por concep	to de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		
A) Inte	erés social:		
1. 2. 3.	Hasta 60 m² de construcción total. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total. De 91 m² de construcción total en adelante.	\$ \$ \$	6.96 8.35 13.93
B) Tip	o popular:		
1. 2. 3. 4.	Hasta 90 m ² de construcción total. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total. De 200 m ² de construcción en adelante. o medio:	\$ \$ \$	6.96 8.35 13.93 18.11
	Anuncios in A) De B) Má C) Má Anuncios de Anuncios d	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento. Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción. CAPÍTULO X POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS (CULO 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restaura rán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente: Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de: A) Interés social: 1. Hasta 60 m² de construcción total. 2. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total. 3. De 91 m² de construcción total en adelante. B) Tipo popular: 1. Hasta 90 m² de construcción total. 2. De 91 m² a 149 m² de construcción total. 3. De 150 m² a 199 m² de construcción total. 4. De 200 m² de construcción en adelante.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día: A) De 1 a 3 metros cúbicos. B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos. C) Más de 6 metros cúbicos. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción. CAPÍTULO X POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS ÍCULO 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de trán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente: 1. Hasta 60 m² de construcción total. 2. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total. 3. De 91 m² a 149 m² de construcción total. 5. De 91 m² a 149 m² de construcción total. 6. De 90 m² de construcción total. 7. De 91 m² a 149 m² de construcción total. 7. De 91 m² a 199 m² de construcción total. 8. De 90 m² de construcción total. 9. De 91 m² a 199 m² de construcción total. 9. De 90 m² de

PER	RIÓDIC	CO OFICIAL	Lunes 18 de Diciembre de 2023. 10a. Secc.	PÁG	INA 17
			construcción total.	\$	19.51
			m² de construcción total. Istrucción total en adelante	\$ \$	30.66 43.22
				Ψ	43.22
	D) 7	Γipo residencial y campe			
			construcción total.	\$	41.80
			strucción total en adelante.	\$	43.22
	E) I	Rústico tipo granja:			
			construcción total.	\$	13.93
			m² de construcción total.	\$	18.11
	3	De 250 m2 de con	strucción total en adelante.	\$	22.29
	F) I	Delimitación de predios c	on bardas, mallas metálicas o similares:		
		Popular o interés	social.	\$	6.96
		2. Tipo medio.		\$	8.35
		 Residencial. Industrial. 		\$ \$	13.93 3.48
II.	Por la lic	cencia de construcción pa	ara clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos,	dependiendo	
11.			e se ubique, por metro cuadrado de construcción se pagará conforme a		TARIFA
		nterés social.		\$	8.35
		Popular. Fipo medio.		\$ \$	16.72 23.69
		Residencial.		\$	36.21
III.			ara centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en q	jue se ubique,	por metro
	cuadrado	de construcción, se paga	ará conforme a la siguiente:		
					TARIFA
	A) I	nterés social.		\$	5.57
		Popular.		\$	9.75
		Гіро medio.		\$	13.93
		Residencial.		\$	19.51
IV.			para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fra enstrucción, se pagará conforme a lo siguiente:	ccionamiento	en que se
					TARIFA
				Φ.	
		nterés social o popular. Γipo medio.		\$ \$	18.11 26.45
		Residencial.		\$	40.46
V.		cencia de construcción p ción, se pagará conforme	ara instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro a lo siguiente:	, por metro cu	ıadrado de
	A) (Centros sociales comunit	arios.	\$	3.48
	B) (Centros de meditación y 1	religiosos.	\$	4.87
	C) (Cooperativas comunitaria	as.	\$	10.44
	D) (Centros de preparación de	ogmática.	\$	20.91
VI.	Por licer	ncias para construcción d	e mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.	\$	11.15
VII.	Por licer	ncias de construcción par	a comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se p	oagará:	

PÁG	GINA 18 Lunes 18 de Diciembre de 2023. 10a. Secc.	PERIÓDICO O	FICIAL
	A) Hasta 100 m². B) De 101 m² en adelante.	\$ \$	18.11 48.79
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicio personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará	s \$	48.79
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:		
	A) Abiertos por metro cuadrado.B) A base de estructuras cubiertas, por metro cuadrado.	\$ \$	3.48 16.72
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará	conforme a la siguier	ite:
			TARIFA
	A) Mediana y grande.B) Pequeña.C) Microempresa.	\$ \$ \$	2.78 4.87 5.57
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará cont	forme a la siguiente:	
			TARIFA
	 A) Mediana y grande. B) Pequeña. C) Microempresa. D) Otros. 	\$ \$ \$ \$	5.57 7.08 8.35 8.35
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cua	drado. \$	29.27
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otro se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;	s no especificados,	
XIV.	Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicac se cobrará conforme a la siguiente:	ción,	
			TARIFA
	 A) Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso. B) Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso. 	\$ \$	20,600.00 39,000.00
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornat se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serár al equivalente a cinco veces el valor diario vigente de la UMA;		
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:		
			TARIFA
	A) Alineamiento oficial.	\$	264.71
	B) Número oficial.C) Terminaciones de obra.	\$ \$	171.45 254.05
XVII.	Por licencia de construcción, reparación, modificación de cementerios, se pagará por metro cuar	drado. \$	25.09
XVIII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada;	a partir de su expedic	ión original,

CAPÍTULO XI POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos

conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 4.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 42.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 2.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 119.00
VII.	Registro de patentes.	\$ 210.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	\$ 83.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	\$ 83.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 41.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	\$ 41.00
XII.	Certificado de residencia simple.	\$ 41.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 41.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	\$ 41.00
XV.	Certificación de residencia y dependencia económica.	\$ 20.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$ 40.00
XVII.	Certificación de actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 4.00
XVIII.	Actas de Cabildo en copia simple, por cada hoja.	\$ 2.00

ARTÍCULO 31. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad de. \$ 33.64

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expandirse en materias de educación a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de. \$ 0.00

ARTÍCULO 32. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 2.00
II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 3.00
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$ 1.00
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 22.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO XIIPOR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione las oficinas de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie se cobrará por: Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta de 2 hectáreas. \$ 1,505.62 A) Por cada hectárea o fracción que exceda. 227.20 \$ 738.90 B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta de 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda. 114.31 C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta de 2 hectáreas. 372.23 Por cada hectárea o fracción que exceda. 57.15 D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. 185.40 Por cada hectárea o fracción que exceda. 29.27 \$ E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta de 2 hectáreas. 1,866.71 \$ 373.61 Por cada hectárea o fracción que exceda. \$ F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 4 hectáreas. 1,866.71 Por cada hectárea o fracción que exceda. \$ 373.61 G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. \$ 1,948.95 Por cada hectárea o fracción que exceda. \$ 388.94 \$ H) Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas. 1.948.95 Por cada hectárea o fracción que exceda. \$ 388.94 \$ I) Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas. 1,948.95 Por cada hectárea o fracción que exceda. 388.94 Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio J) \$ ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar. 4.87 II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales: A) Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas. 34,346.70 Por cada hectárea o fracción que exceda. 6,865.97 B) Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas. 11,306,38 Por cada hectárea o fracción que exceda. 3,462.95 C) Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas. 6,912.01 Por cada hectárea o fracción que exceda. 1,722.41 D) Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas. 6,582.86 Por cada hectárea o fracción que exceda. 1,586.15

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"	
ersión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico ((
ersión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periód	Oficia
ersión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Peri	\overline{z}
ersión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley	
ersión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la	3
ersión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8	la
ersión digital de consulta, carece de valor le	ılo 8 c
ersión digital de consulta, carece de valor le	(artíci
ersión digital de consulta, carece de v	legal
ersión digital de consulta, carece	valor
ersión digital de consulta, c	sce de
ersión digital de con	0
ersión digital	consulta
ersión digita	de
	digital

VII.

PE	CRIÓDICO OFICIAL		Lunes 18 de Diciembre de 2023. 10a. Secc.	PÁ(PÁGINA 21		
	E)	Habitacional tipo campes Por cada hectárea o fracci-			50,096.62 14,263.49		
	F)	Habitacional rustico tipo Por cada hectárea o fraccio		\$ \$	50,096.62 13,750.10		
	G)	Tipo Industrial hasta 2 he Por cada hectárea o fraccio		\$ \$	50,096.62 13,750.10		
	H)	Cementerios hasta 2 hecta Por cada hectárea o fracci-			50,096.62 13,750.10		
	I)	Comercial hasta 2 hectáre Por cada hectárea o fraccio			50,096.62 13,750.10		
III.	Por r	ectificación a la autorización	de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$	6,874.35		
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:						
	A)	Interés social o popular.		\$	5.56		
	B)	Tipo medio.		\$	5.56		
	C) D)	Tipo residencial campesta Rústico tipo granja.	re.	\$	6.96 4.46		
	D)	Rustico tipo granja.		Ψ	4.40		
V.		Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.					
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:						
	A)	Condominio y conjuntos l	nabitacionales residencial:				
		 Por superficie de 	terreno por m ² .	\$	5.56		
		2. Por superficie de	área de vialidades públicas o privadas por m².	\$	6.96		
	B)	Condominios y conjuntos	habitacionales tipo medio:				
		 Por superficie de 	terreno por m².	\$	5.56		
			área de vialidades públicas o privadas por m².	\$	6.96		
	C)	Condominios y conjuntos	s habitacionales tipo popular.				
		Por superficie de	tarrana nar m²	\$	5.56		
			área de vialidades públicas o privadas por m².	\$	5.16		
	D)	Condominios y conjuntos	habitacionales tipo interés social:				
		 Por superficie de 	terreno por m².	\$	3.48		
		2. Por superficie de	área de vialidades públicas o privadas por m².	\$	3.48		
	E)	Condominio de Comercio	o, oficina, servicios o equipamiento.				
		 Por superficie de Por superficie de 	terreno por m². área de vialidades públicas o privadas por m².	\$ \$	6.96 11.12		
	F)	Por rectificaciones de auto	orizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominic):			
			idades condominales.		1,981.03		
		 Menores de 10 ur De 10 a 20 unidad 		\$ \$	6,870.19		
			dades condominales.	\$	8,244.77		

Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

PÁG	INA	Lunes 18 de Diciembre de 2023. 10a. Secc.	PERIÓDICO OFI	ICIAL			
	A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	\$	4.17			
	B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$	207.72			
	C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.					
VIII.	Por la	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará.					
	A) B) C) D)	Tipo popular o interés social. Tipo medio. Tipo residencial. Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 1 \$ 1	8,465.03 10,158.87 11,849.94 8,465.03			
IX.		cencias de uso de suelo:					
	A)	Superficie destinada a uso habitacional:					
		 Hasta 160 m². De 161 hasta 500 m². De 501 hasta 1 hectárea. Para superficie que exceda 1 hectárea. Para cada hectárea o fracción adicional. 	\$	3,686.03 5,212.57 7,035.69 9,373.97 395.92			
	B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y	profesionales:				
		 De 30 hasta 50 m². De 51 hasta 100 m². De 101 m² hasta 500 m². Para superficies que excedan de 500 m². 	\$ \$	1,586.49 4,585.22 6,925.93 10,066.41			
	C)	Superficie destinada a uso industrial:					
		 Hasta 500 m². De 501 hasta 1000 m². Para superficie que exceda de 1000 m². 	\$	4,031.31 6,270.70 8,315.84			
	D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:					
		 Hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea adicional. 	\$ \$	9,926.06 398.69			
	E)	E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remo					
		 Hasta 100 m². De 101 hasta 500 m². Para superficie que exceda 500 m². 	\$	1,030.23 2,611.45 5,254.41			
	F)	Por licencias de uso de suelo mixto:					
		 De 30 hasta 50 m². De 51 hasta 100 m². De 101 m² hasta 500 m². Para superficie que exceda 500 m². 	\$ \$	1,586.37 4,585.22 6,951.05 10,394.48			
	G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 1	0,631.48			
X.	Auto	rización de cambio de uso del suelo o destino:					
	A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:						
		 Hasta 120 m². De 121 m² en adelante. 		3,554.98 7,189.41			

\sim
ial
\overline{c}
Ofici
3
0
c
\bar{z}
õ
2
eriódico
•
del
ē
\boldsymbol{z}
_
es
Гa
de
∞
_
ojn:
3
Ĭ
8
ತ
-
egal
20
2
6
alor
ž
_
de
в
c
re
carece
\overline{c}
sulta
=
2
25
consu
ಽ
te
•
11
3
50
tigital
•
и
0
SI
''Version
ž
_
-

	B)) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:			
		1. 2. 3.	De 0 a 50 m ² . De 51 a 120 m ² . De 121 m ² en adelante.	\$ \$ \$	1,108.54 3,553.58 8,884.65
	C)	De cualquier uso a destino del suelo que cambie a industrial:			
		1. 2.	Hasta 500 m ² . De 501 m ² en adelante.	\$ \$	5,333.85 10,646.81
	D)	Por la revisión de proyectos y emisión de reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de.			1,209.61
	E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.			
XI.			ón de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos en condominio.	\$	10,059.90
XII.	Constancia de zonificación urbana.			\$	1,629.70
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.			\$	3.43
XIV.	Por di	ctamen	técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$	3,100.48

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 34. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causaran honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 Meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTODE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.

\$ 5.57

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de invitación restringida; y,
 - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Otros Aprovechamientos; y,
- XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 37. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Ganado vacuno, diariamente.

\$ 10.71

II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.

\$ 6.43

ARTÍCULO 38. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 39. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan

sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son CONV los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:
 - A) Fondo General;
 - B) Fondo de Fomento Municipal;
 - C) ISR Participable;
 - D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
 - F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
 - H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
 - I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
 - J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. Participaciones en Ingresos Estatales:
 - A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
 - B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

- I. Aportaciones Federales:
 - Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y, A)
 - B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y

de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

- II. Aportaciones Estatales:
 - A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III CONVENIOS

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el Municipio.

CAPÍTULO IV FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 43. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 44. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Carácuaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1° primero de enero de 2024, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 6 seis días del mes de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MA. GUILLERMINA RÍOS TORRES.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 15 quince días del mes de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- DR. ELÍAS IBARRA TORRES.- (Firmados).